

Sandoná, 20 de marzo de 2021

Señor (a):
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
CONSACA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION
PROCESO DE ADJUDICACION ESPECIAL DE LA
GARANTIA REAL No. 2020-00127
DEMANDANTES: HEIDEL HERNAN SOLARTE CHAMORRO y
CLAUDIA ZAMBRANO ZAMBRANO
DEMANDADOS: NUVIA GENAY RODRIGUEZ PORTILLA y
GALINDER BETANCOURT

Atento saldo;

DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA, identificado con c.c. No. 87.572.250 de Sandoná, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N°. 143999 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación judicial de los señores HEIDEL HERNAN SOLARTE CHAMORRO y CLAUDIA ZAMBRANO ZAMBRANO, estando dentro de la oportunidad legal y con base en los artículos 318, 319, 322 del Código General del Proceso, me permito interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO EL DE APELACION, en contra del auto del 15 de septiembre de 2021 por medio del cual se resolvió entre otras, declarar la nulidad del auto que libró mandamiento de pago del 5 de febrero de 2021 y de la misma forma resolvió inadmitir la demanda, lo anterior con base en la siguiente

SINTESIS FACTICA

PRIMERA: El día 14 de diciembre de 2020 se presentó de mi parte en representación judicial de los señores HEIDEL HERNAN SOLARTE CHAMORRO y CLAUDIA ZAMBRANO ZAMBRANO, demanda de ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL en contra de los señores NUVIA GENAY RODRIGUEZ PORTILLA y GALINDER BETANCOURT, por existir título hipotecario base de recaudo y un título valor La demanda se presentó cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 94, 467, 468 y demás concordantes del CGP, así como también, aportando las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes para el efecto.

SEGUNDO: Su Despacho Judicial, verifica el cumplimiento de los requisitos legales y dicta mandamiento de pago del 5 de febrero de 2021 en contra de los demandados y en favor de los demandantes, así como también ordena la

notificación personal a la parte demandada y decreta medida cautelar de embargo principalmente.

TERCERO: La demanda fue notificada íntegramente a la parte demandada acorde al ordenamiento legal; y una vez notificada, dan contestación de la misma en su oportunidad legal aunque de manera precaria, niegan algunos hechos, se oponen a las pretensiones y proponen excepciones de mérito.

CUARTO: Ante lo anterior, presenté alegatos en el sentido de que no se tenga por contestada la demanda habida cuenta de que no se cumplieron las ritualidades legales, como por ejemplo no se hizo por medio de un abogado.

QUINTO: El día 15 de septiembre de 2021 el Despacho de Conocimiento dicta auto ordenando la nulidad del auto del 5 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por considerar que no se cumplieron con los requisitos establecidos en la ley 1676 de 2013, esto es que para proceder con a efectividad para la adjudicación o realización especial de la garantía real establecido en los artículos 467 o 468 del CGP el demandante debe inscribirse en el formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contienen lo datos requeridos en el artículo 65 numeral 3 de la citada ley como exigencia previa para el trámite del proceso, y que por ende el despacho evidencia que no se aportó la inscripción del formulario registral de ejecución.

SEXTO: En el mismo auto ordena la inadmisión de la demanda por las mismas razones expuestas.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

El disenso que me obliga a interponer y sustentar el presente recurso radica básicamente en que se ha decretado la nulidad por parte del Despacho Judicial por presuntamente la demanda carecer de un requisito establecido en la ley 1676 de 2013, referente a la falta de inscripción en el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, según el numeral 3 del artículo 65 de la citada ley, mas conocido como Registro de Garantías Mobiliarias, esto es pretender aplicar una norma a un procedimiento que no lo requiere.

MARCO JURIDICO

PRIMERO: A continuación le pongo de presente las siguientes normas de Ley 1676 de 2013 que deben observarse y cumplirse a fin de que se me despache favorablemente el presente recurso y se las transcribo literalmente en sus partes pertinentes:

Haciendo una interpretación integral de la Ley 1676 de 2013, se observa que la misma tiene por objeto incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de

bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.

El artículo 2° de la misma obra dice en lo pertinente: "Ámbito de aplicación. Esta ley será aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporeales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles". **NO SE MENCIONA LOS INMUEBLES.**

El artículo 3°. "*Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación. Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporeales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución.....*"

El Artículo 5° Dice: "*Garantías mobiliarias sobre muebles adheridos o destinados a inmuebles. Podrán constituirse garantías mobiliarias sobre bienes inmuebles por adhesión o por destinación, si estos pueden separarse del inmueble sin que se produzca detrimento físico de este.*"

Al respecto el artículo 657 del Código Civil dice: "inmuebles por adhesión s las plantas son inmuebles, mientras adhieren al suelo por sus raíces, a menos que estén en macetas o cajones que puedan transportarse de un lugar a otro".

Por su parte el artículo 6° establece. "Bienes en garantía. Para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas, el garante podrá, además de los casos contemplados en la ley, constituir garantías mobiliarias a favor del acreedor garantizado sobre:

1. Derechos sobre bienes existentes y futuros sobre los que el garante adquiera derechos con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria.
2. Derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual.
3. Derecho al pago de depósitos de dinero.
4. Acciones, cuotas y partes de interés representativas del capital de sociedades civiles y comerciales, siempre que no estén representadas por anotaciones en cuenta.
5. Derechos a reclamar el cumplimiento de un contrato que no sea personalísimo por el obligado o por un tercero designado por las partes como cumplidor sustituto.
6. En general todo otro bien mueble, incluidos los fungibles, corporales e incorporeales, derechos, contratos o acciones a los que las partes atribuyan valor económico".

En esta norma se observa claramente que no se establece el registro mobiliario para bienes inmuebles grabados con hipoteca.

Igualmente el artículo 7°. "Obligaciones garantizadas. Entre otros podrán garantizarse:

1. El capital, los intereses corrientes y moratorios que genere la suma principal de la obligación garantizada.
2. Las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado.
3. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes en garantía, pactados previamente en el contrato.
4. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía.
5. Los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación garantizada, que sean cuantificados judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción.
6. La liquidación convencional de daños y perjuicios cuando hubiere sido pactada.
7. Las diferencias de tasas de interés o de cambio, cuando hubiere sido pactado."

El artículo 8°. Define el Registro especial: "Es aquel al que se sujeta la transferencia de derechos sobre los automotores, o los derechos de propiedad intelectual. Las garantías sobre dichos bienes deberán inscribirse en el Registro Especial al que se sujetan este tipo de bienes cuando dicho registro es constitutivo del derecho, el cual dará aviso al momento de su anotación por medio electrónico al registro general de la inscripción de la garantía, para su inscripción".

Ahora bien el artículo 9° dice "Medios de constitución. Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía."

El artículo 59 tipifica lo siguiente. "*Ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación. Cuando un mismo acreedor garantizado tenga garantías sobre los bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación inscritos, y que también tenga una garantía hipotecaria sobre el bien inmueble al cual se han destinado, dicho acreedor garantizado puede a su elección, ejecutar todas o cualquiera de las mencionadas garantías cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente ley y en otras leyes relativas a la ejecución de garantías hipotecarias, según corresponda*".

Finalmente para mi análisis el artículo 64 reza. "*Entidades autorizadas para conocer de la ejecución especial de la garantía. El trámite de ejecución especial de la garantía podrá adelantarse ante los notarios y las cámaras de comercio*".

Con el anterior marco jurídico, se puede concluir Su Señoría que el procedimiento previsto en ellas es aplicable a cierta clase de bienes muebles, propiedad industrial, intelectual y similares, mas NO para garantizar acreencias de dinero constituidas con hipoteca y sobre bienes inmuebles.

SEGUNDO: Ahora bien Su Señoría le informo que para inscribirse en el Registro Mobiliario se hace necesario hacerlo vía internet en la página www.garantiasmobiliarias.com.co/Entidades/Registro.aspx de la Confederación de Cámaras de Comercio CONFECAMARAS, y al entrar a la parte de registro le pide una serie de datos de los muebles como vehículos, mas NUNCA dá la opción de registrar bienes inmuebles, matrículas inmobiliarias, escrituras, códigos prediales, nomenclaturas en fin. NO ES POSIBLE, habida cuenta que la plataforma no está diseñada para inmuebles, tal como Usted lo podría verificar si fuere el caso.

En vista de lo anterior y al no poder adelantar el registro de garantías inmobiliarias por improcedente, bajo la gravedad de juramento le informo Su Señoría que me contacté con el asesor de CONFECAMARAS de la ciudad de Bogotá, de nombre Yobany Llanos y fue él quien me manifestó que no era procedente continuar con el registro de bienes inmuebles, toda vez que la ley no estaba creada para dichos fines, me informa además que al hacer un análisis e interpretación exhaustiva de la ley, se observa que ello no es procedente, tal como lo propongo en el presente recurso.

TERCERO: De otra parte, estimo respetuosamente que la inadmisión de la demanda no opera en esta etapa procesal, toda vez que el artículo 90 del CGP es claro en tipificar los eventos en que opera tal acto procesal y el momento, que es al decidir sobre su admisión, como Usted lo ha podido verificar la demanda reúne todos y cada uno de los presupuestos y por ello se libró mandamiento de pago, Estimo que tal decisión NO opera en esta etapa procesal.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito Su Señoría atienda las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERA: Reponer para revocar en su integridad la providencia recurrida del 15 de septiembre de 2021 y por ende el proceso siga su curso legal.

SEGUNDA: en el evento de que el recurso de reposición instaurado como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este mismo momento interpongo y sustento el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

MEDIOS PROBATORIOS

Solicito se verifique la demanda y todos y cada uno de los documentos anexos a la misma a fin de verificar sus requisitos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se citaN los artículos 90, 28, 319 del Código General del Proceso. Ley 1676 de 2013.

NOTIFICACIONES

En la carrera 5 B No, 10-27 Barrio Meléndez Sandoná, celulares No. 3166977985,
3154445861.EMAIL: gabidel2004@hotmail.com

Atentamente,



DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA

C.C. No. 87.572.250 de Sandoná

TP. No. 143999 del C.S.J.

Apoderado Judicial Parte Demandante

RECURSO REPOSICION PROCESO 2020-00127

DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA <gabidel2004@hotmail.com>

Lun 20/09/2021 5:16 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - Consaca <j01prmpalconsaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

REPOSICION PR 2020-00127.pdf;

CORDIAL SALUDO

**PARA EL TRAMITE ERTINETNE ENVIO RECURSO DE REPOSICION
PROCESO DE ADJUDICACION DE LA GARANTIA REAL No. 2020-00127**

CORDIALMENTE

**DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA
APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE**